Núm. 140. Viernes 22 de Noviembre de 1918 10 cents. de pta

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria........	Tres meses...........	1 25	Pesetas.
	Seis..................	2 50	»
	Un año...............	5.	»
Fuera de la capital.	Tres meses...........	1 50	»
	Seis..................	3	»
	Un año...............	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 286.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La frecuencia con que en periódicos y revistas de mercados se infringen las disposiciones del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, cuyo Reglamento en su artículo 26 preceptúa la obligación de emplear necesariamente para las pesas y las medidas la nomenclatura propia del sistema decimal, mueven á esta Dirección general á recordar á V. S. la conveniencia de perseguir tales infracciones para evitar el afianzamiento del sistema antiguo y el deber que tiene de castigarlas con la corrección gubernativa señalada en el artículo 92 del citado Reglamento de 4 de Mayo de 1917.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto preceptúa el Reglamento de 4 de Mayo de 1917; advirtiendo que corregiré con el mayor rigor las infracciones que se me denuncien relacionadas con el particular.

Soria 15 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,
José García Plaza.

Circular núm. 287.

Relación de los pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Montenegro de Cameros.
La Rasa (variolizada).

Carbunco bacteridiano.

Utrilla (ovejas).

Mal rojo del cerdo.

Alcubilla de Avellaneda.
Duruelo.

Sarna.

Valonsadero (cabras).

Fiebre de Malta.

Covaleda (cabras).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,
José García Plaza.

circular núm. 288.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Torrubia de Soria, le participa D. Laureano Mazalvete, haberse ausentado el día 13 del actual de la casa paterna, su hijo Antonio Mazalvete Pérez, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Torrubia, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 16 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,
José García Plaza.

Señas.

Edad 15 años, viste traje de pana negra, y pantalón de tela obscura, boina y alpargatas, lleva una manta, estatura baja, color moreno, va indocumentado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 22 de Junio de 1909, que derogó las disposiciones que exigían la oposición como único medio de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, se inspiró en la conveniencia de dar mayor amplitud á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus facultativos titulares, porque como en sus fundamentos se indica, la sola posesión del título de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía es suficiente garantía para el desempeño y el ejercicio de las funciones y deberes del Méd co titular.

Más esto no obstante, se exigió en el artículo 1.º del citado Real decreto que los facultativos que aspirasen al nombramiento de Médicos titulares deberían solicitarlo por medio de instancia á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, con justificación de estar en posesión de sus títulos profesionales y de encontrarse en condiciones físicas para ello.

Razones muy poderosas nacidas de las enseñanzas que el actual estado sanitario de España ha puesto de manifiesto ante dificultades surgidas para el nombramiento de facultativos titulares en un buen número de Ayuntamientos, acaso debido á las dilaciones que ocasionan, la rápida resolución de las solicitudes de ingreso en el Cuerpo, aconsejan medidas encaminadas á dar mayores facilidades á tal objeto.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1909, y mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, podrán ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares los Doctores ó Licenciados en Medicina que así lo soliciten de los Colegios Médicos de la provincia en que hayan de ejercer el cargo, previa la justificación de estar en posesión del título y tener la aptitud física necesaria, cuyos Colegios podrán desde luego expedir los documentos ó certificados precisos para el desempeño del cargo de Médico titular, los cuales serán suficientes para que los Ayuntamientos puedan proceder al oportuno nombramiento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial, de la provincia. Dios guarde á. V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1918.—Silvela.—Señores Gobernadores de las provincias de....

(*Gaceta* del día 17 de Noviembre.)

Dirección general de Obras Públicas.

Automóviles.

Vista la consulta de la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra sobre si al hacer la inscripción en los Registros que determina el artículo 7.º del Reglamento de 28 de Julio de 1818 de los vehículos con motor mecánico debe seguirse

una numeración independiente para cada categoría de vehículos ó una general, cualquiera que sea aquélla:

Visto el informe del Real Automóvil Club de España:

Considerando, de acuerdo con dicho informe, que siendo el objeto de dichos números el poder reconocer en marcha el nombre del propietario del vehículo, para lo cual conviene que no haya que fijarse además del número en el tipo y condiciones del vehículo, lo que en algunos casos podría dar lugar á confusiones por la semejanza del aspecto exterior de los de una categoría con los de otra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la numeración correlativa para los vehículos con motor mecánico debe ser única en cada provincia para todos ellos, á fin de evitar pueda en caso alguno haber dos vehículos con el mismo número, aun cuanto fueran de categoría y aspecto exterior muy distinto, y que si en alguna provincia se hubiera seguido otro criterio se llame á los propietarios de los coches y se rectifique la numeración con arreglo á la presente disposición, procurando al efectuarlo molestar al menor número de interesados posible.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1918.—El Director general, P. O., R. Gelabert.—Señor Gobernador civil é Ingeniero Jefe de la provincia de...

(*Gaceta* del día 14 de Noviembre.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venciendo en 1.° de Enero de 1919 el cupón número 69 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 38 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 110 de la Deuda al 4 por 100 exterior.

Esta Delegación ha acordado que desde el día 1.° de Diciembre próximo, se reciban en la misma, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100, de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildo, Cofradías y Capellanías, y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 14 de Noviembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

ABOGACIA DEL ESTADO

Derechos reales.—Circular.

La prohibición de anunciar, emitir, poner en circulación y venta, pignorar é introducir en el mercado de España, sin la previa autorización del Gobierno, todos los efectos públicos de Estados extranjeros y cualesquiera clase de valores de Sociedades ó Corporaciones no españolas, que estableció el Real decreto de 14 de Junio de 1916, ha sido ampliada por el Real decreto de 11 de Agosto último, haciéndola extensiva, á partir de su fecha, á la introducción de esa misma clase de títulos depositados fuera del Reino por ciudadanos españoles. Con arreglo á esas disposiciones sólo es lícita en España la circulación y tenencia de valores extranjeros que ya estuviesen aquí domiciliados con anterioridad al 15 de Junio de 1916 ó de aquellos otros que por el Gobierno hubiesen sido autorizados al efecto; debiendo, todos ellos además, y como requisito indispensable, ser estampillados en la forma que determinan la regla 2.ª del Real decreto de 11 de Agosto último y las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 21 del mismo mes.

Encargo muy encarecidamente á los señores Liquidadores del impuesto de derechos reales, el estudio y cumplimiento exacto de estas disposiciones, para que procediendo con el celo á que están obligados, no se moleste indebidamente á los particulares quebrantando respetos que nosotros en primer término somos los encargados de amparar. Así pues, cuando en el desenvolvimiento de su gestión se encuentren con algún documento en el que se haga mención ó referencia de aquella clase de valores y hubieren de cumplir el deber de comprobación que les impone la primera de las reglas de la Real orden de 11 de Octubre último, se asegurarán de la observancia de aquellos requisitos que autorizan la circulación, requiriendo al efecto si necesario fuese la presentación de los títulos; y si por acaso dichas disposiciones se hubiesen infringido, procederá á la retención de los títulos y á su entrega en la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la forma que determinen la regla 4.ª del Real decreto de 11 de Agosto, las 3.ª y 5.ª de la Real orden de 11 de Octubre y la 7.ª de la Real orden de 21 del mismo mes de Agosto.

Otros varios extremos abarcan estas disposiciones, pero la ilustración de los funcionarios á quienes me dirijo, me permite terminar haciéndoles presente, que según la regla 4.ª de la Real orden de 11 de Octubre, las multas en que los particulares incurran no legitiman la introducción y circulación de aquellos valores, y que con arreglo á la regla 5.ª de la Real orden de 21 de Agosto pueden pedir los datos que estimen necesarios con referencia al Registro que tiene á su cargo la Dirección general de la Deuda.

El Abogado del Estado Jefe, N. Moisés de Benito.—*A los Sres. Liquidadores del impuesto de derechos reales en esta provincia.*

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Moisés Dominguez Cardenal, mayor de edad, empleado, de esta vecindad, se ha promovido ante este Juzgado expediente encaminado á inscribir á su favor el derecho de dominio de la siguiente finca urbana adquirida por herencia de su padre don Alejandro Dominguez García.

Una casa sita en esta capital, calle del Ramillete, número diez, que consta de planta baja, principal y desván; lindante por derecha entrando, casa de Petra Martinez; izquierda, calle de Santa María; frente, calle del Ramillete; y espalda, casa de Clemente Dominguez; y mide una superficie de cuarenta metros cuadrados.

En su virtud, se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada ó que puedan tener en la finca algún derecho real, á fin de que en término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Soria á dieciocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Leoncio Villacastin.—Ante mi, Gabriel Rodriguez.

REQUISITORIA.

Fernandez Sánchez, Angel, hijo de Eleuterio y de Isabel, natural de Palacio, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas id., nariz regular, boca id., frente obscura, ojos negros, producción buena, su estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, señas personales ninguna, domiciliado últimamente en Brenes, provincia de Sevilla, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Bailén, número 24, D. Eduardo Jáudenes Atorrasagasti, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 31 de Octubre de 1918.—El Comandante Juez Instrutor, Eduardo Jáudenes.

Ayuntamientos.

MONTUENGA.

Se anuncia nuevamente la vacante del partido Médico de este pueblo y su anejo Aguilar, que dista 2 kilómetros, con el haber anual de 3.000 pesetas por beneficencia y asistencia facultativa de las familias pudientes, casa y exento del pago de consumos y demás repartos municipales. El pago por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes hasta el día 1.° de Diciembre que se proveerá por concurso de aspirantes.

Dicho pueblo dista 5 kilómetros de la estación del ferrocarril de Arcos de Jalón y Santa María de Huerta.

Montuenga 1.° de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Juan Zarza.

Anuncios particulares.

CIRCULO DE LA AMISTAD

Abastecimiento.

Por acuerdo de la Junta directiva, y por terminación del contrato del que lo desempeña, se saca á pública subasta el servicio de abastecimiento de este Círculo, por término de cinco años, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Conserjería del mismo.

El acto de la subasta se celebrará á las doce horas del día 8 del próximo Diciembre, en el salón principal de esta Sociedad.

Soria 9 de Noviembre de 1918.—El Presidente accidental, Victoriano Royo. 2—3

SORIA.—Imprenta provincial.